



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-002-2011-00091-02
Demandante: OMAIRA POLINDARA MAÑONGA
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA –
CONFLICTO DE COMPETENCIAS

La Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el despacho del Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ y el despacho del Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, de conformidad con el numeral 4 artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

1. Del conflicto de competencia.

El asunto de la referencia fue remitido al Tribunal Administrativo del Cauca, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

El proceso fue repartido al Despacho del Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, quien, mediante auto del 31 de enero de 2020, remitió al Despacho del Dr. JAIRO RESTREPO CÁCERES, al considerar hubo conocimiento previo.

Por su parte el Despacho del Dr. JAIRO RESTREPO CÁCERES, mediante auto del 15 de octubre de 2020 devolvió el expediente, al señalar que no hubo conocimiento previo de ese despacho, porque si bien la sentencia de primera instancia dictada el 28 de julio de 2016 por el anterior Magistrado Pedro Javier Bolaños Andrade, quien fungía como titular ese despacho; la misma providencia y el procedimiento adelantado fue declarado nulo por parte del Consejo de Estado, al advertir falta de competencia funcional del tribunal, por lo que quedó sin efecto la totalidad de las actuaciones salvando únicamente las pruebas practicadas.

De ese modo, dada la nulidad procesal declarada, considera el despacho del Dr. RESTREPO CÁCERES no se dan las condiciones del numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970.

Por lo anterior, el despacho del Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ mediante auto del 10 de marzo de 2021 propone el conflicto de competencias entre esos dos despachos y ordena remitir el expediente para que sea resuelto por la Sala Plena del este Tribunal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La competencia.

De conformidad con el numeral cuarto del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, atendiendo el procedimiento fijado en el artículo 158 Ídem.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los despachos 001 y 005 de este Tribunal, definiendo el Despacho al cual debe atribuirse el conocimiento del proceso radicado bajo el No: 19001-33-31-002-2019-00178-01

3. Conocimiento previo.

De acuerdo con numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, “Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia”; “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.

Ahora, es necesario tener en cuenta lo reglamentado en el artículo 8.5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto preceptúa:

8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al

funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso. (Se resalta por el Tribunal)

Ahora bien, de acuerdo con estas normas, se colige que la adjudicación por conocimiento previo se produce frente al despacho que haya sustanciado un asunto en segunda instancia y por consiguiente de todas las actuaciones en que el proceso sea conocido en lo sucesivo. Por lo tanto, bien puede considerarse que el criterio de reparto por adjudicación **solo resulta viable en materia de resolución de recursos**, pues es en este escenario donde el Despacho Judicial actúa en segunda instancia.

De este modo, en los eventos en los que el asunto ha sido conocido en primera instancia, como, por ejemplo, cuando se recibe el expediente inicialmente por reparto y luego se remite a un Juez inferior por competencia; o cuando es analizado en virtud de un impedimento o conflicto de competencias, la Corporación y, especialmente, el Ponente, no actúa como Juez de segunda instancia, por lo que debe ser sometido nuevamente a reparto, sin que se llegue a considerar que hubo un conocimiento previo.

4. Caso concreto.

En el asunto de autos, el expediente fue repartido en primera instancia al Despacho 005 de este Tribunal, quien entonces fungía como magistrado titular el Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade, y que le dio el trámite respectivo al proceso y dictó sentencia de primera instancia.

La sentencia fue apelada por la entidad demandada y el Consejo de Estado mediante providencia del 25 de mayo de 2018 consideró que este Tribunal carecía de competencia funcional y en consecuencia rechazó el recurso de apelación y declaró la nulidad del proceso, dejando a salvo únicamente las pruebas recaudadas. Igualmente ordenó la remisión del expediente a los jueces administrativos del circuito de Popayán.

Tramitado el proceso en el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, se dictó sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2019, la cual fue apelada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y como ya se advirtió le correspondió por reparto por primera vez en segunda instancia al Despacho del Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta la regla fijada en las normas de asignación de procesos, se observa que el despacho del Dr. JAIRO RESTREPO CÁCERES antes del Dr. Bolaños Andrade, no conoció el proceso en segunda instancia, sino en primera instancia, y por lo tanto, no se dan

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

19001-33-31-002-2019-00178-01
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
DIEGO ALEXÁNDER GONZÁLEZ ÁLVAREZ
REPETICIÓN – Segunda Instancia

las circunstancias del conocimiento previo. Además, tales actuaciones de primera instancia quedaron sin efecto, porque no era el juez competente para conocer de la causa, de manera que no se pueden tener como parte de la sustanciación del proceso.

Entonces, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, considera que se le debe atribuir el proceso para su respectivo seguimiento al despacho que fue repartido en segunda instancia inicialmente, esto es al despacho del Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, toda vez que se trata de un proceso nuevo en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los despachos 001 y 005 del Tribunal Administrativo del Cauca, en el sentido de declarar competente el Despacho 001. Titular Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ para tramitar del presente asunto en segunda instancia.

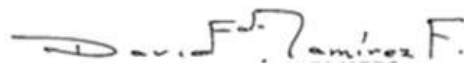
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-31-002-2019-00178-01
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado: DIEGO ALEXÁNDER GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Medio de Control: REPETICIÓN – Segunda Instancia

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5429da1d3e63a082ca7e07c0f2c1acc30ace5fafd7eb5eacf1a8778bbf39d0**
Documento generado en 08/09/2021 11:55:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 164-2021.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00151-00
Demandantes: DANIEL GARCÉS ARAGÓN
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

1. La demanda

El señor DANIEL GARCÉS ARAGÓN, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la UGPP, en los siguientes términos.

PRIMERA: Con fundamento en los hechos previamente expuestos, respetuosa y comedidamente solicito al honorable Magistrado, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a cancelar y pagar a favor del señor DANIEL GARCÉS ARAGÓN la siguiente suma de dinero:

SEGUNDA: Por el valor de excedente de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$33.141. 243.00.), que corresponden al valor de la diferencia entre las pretensiones ordenadas por el despacho en las sentencias y la suma cancelada por la entidad demanda.

TERCERA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al pago de los intereses de mora correspondientes, que han de liquidarse desde el 29 de junio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago, los cuales, liquidados hasta el 30 de abril de 2021, arrojan lo siguiente:

...

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital: \$ 33.141.243,00
Total Intereses Corrientes (+) \$ 0,00
Total Intereses Mora (+) \$ 33.249.172,99
Abonos (-) \$ 0,00

TOTAL OBLIGACIÓN

\$ 66.390.415,99

GRAN TOTAL OBLIGACIÓN

\$ 66.390.415,99

CUARTA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

QUINTA: Actúo en condición de apoderada del señor DANIEL GARCES ARAGON conforme al poder que anexo.

I. CONSIDERACIONES

1. Régimen procesal aplicable

La sentencia título de recaudo fue producto de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado bajo las previsiones del Ley 1437 de 2011 por lo que le son aplicables las disposiciones procesales vigentes correspondientes a esta norma y del Código General del Proceso, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA; y porque se trata de un nuevo proceso.

2. Del título ejecutivo.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento, porque no están sometidas a plazo o condición.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para lo que interesa al *sub examine*, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

2.1. Razones para la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial

En el presente asunto, se persigue la ejecución del título ejecutivo constituido por la sentencia del 22 de agosto de 2014, del Tribunal Administrativo del Cauca, y sentencia del 25 de mayo de 2017 del Consejo de Estado, que confirmó la anterior.

La ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

Capital: \$ 33.141.243,00

Total Intereses Mora \$ 33.249.172,99

TOTAL OBLIGACIÓN: \$66.390.415,99

La parte demandante sostiene que el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de su secretaría, en el trámite de la liquidación de costas, tasó las pretensiones reconocidas en la sentencia judicial, en la suma de \$130.716.807.

Refiere igualmente la demandante, que mediante Resolución No. RDP 047780 del 22 de diciembre de 2017 proferida por la UGPP, reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación gracia; pero no cumplió de forma estricta lo ordenado en las sentencias, por cuanto solo reconoció la suma \$70.454.702.98; más la suma \$27.120.861.00 correspondiente a la indexación, para un total de \$97.575.564.00. Por lo tanto, la entidad demandada adeuda un excedente de \$33.141.243.00, junto con los intereses de mora correspondientes, que han de liquidarse desde el 29 de junio de 2017, hasta que se realice el pago

Indica que, mediante oficio del 27 de marzo de 2018, solicitó a la UGPP realizar el pago de los valores reconocidos por costas de primera instancia y el excedente de las pretensiones reconocidas en los fallos, frente a lo cual la entidad profirió Resolución RDP 020020 del 5 de julio de 2019, adicionando el artículo 10 de la Resolución No. RDP 047780 del 22 de diciembre de 2017, reconociendo el pago de las costas, pero no el excedente debido.

2.2. No hay claridad y exigibilidad del título ejecutivo.

Este Tribunal con sentencia del 22 de agosto de 2014 que fue confirmada por el Consejo de Estado con sentencia del 25 de mayo de 2017, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No.RDP 020453 de 3 de mayo de 2013, y la nulidad de las resoluciones No.RDP 024930 DE 30 mayo de 2013 y RDP 025559 del 4 de junio de 2013, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por medio del cual se reconoció la pensión gracia al señor DANIEL GARCES ARAGON, con efectos fiscales a partir del 31 de enero de 2010, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDA. - Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho ORDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reconocer y pagar al señor Daniel Garcés Aragón, las mesadas de la pensión gracia, reconocidas en la Resolución No. RDP 020453 de 03 de mayo de 2013, que fueron dejadas de cancelar por aplicación de la prescripción trienal, por el periodo comprendido, desde el 29 de noviembre de 2007, hasta el 30 de enero de 2010, las cuales se liquidaran en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes anuales de ley.

TERCERA: Las sumas de la condena impuesta a la entidad demandada en la presente sentencia, se actualizarán aplicando para ello la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO - Condenar en costas a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. Liquidense por secretaría las costas del proceso.

QUINTO. - Se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se puede observar, la orden a la entidad concretamente se refiere a reconocer y pagar al señor Daniel Garcés Aragón las mesadas de la pensión gracia, reconocidas en la Resolución No. RDP 020453 de 03 de mayo de 2013, que fueron dejadas de cancelar por el periodo comprendido, desde el 29 de noviembre de 2007 hasta el 30 de enero de 2010; pero en la misma no se determina suma alguna.

Sin embargo, es de tener en cuenta que cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, el título ejecutivo generalmente es complejo, toda vez que lo compone la sentencia título de recaudo y el acto administrativo de cumplimiento. Así lo enseña el Consejo de Estado:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo,

solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.¹

Ahora, como en el presente asunto se está ante un título complejo, corresponde verificar los términos en que fue cumplida la obligación por la entidad ejecutada.

Según los anexos de la demanda ejecutiva, la entidad en cumplimiento de la orden judicial expidió la Resolución RDP 047780 de 22 diciembre de 2017 en la que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 25 de mayo de 2017 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) GARCES ARAGON DANIEL, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de \$2.220.634 (DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 30 de noviembre de 2007, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

Mediante la Resolución No. RDP 001261 del 17 de enero de 2018 adicionó la Resolución No. RDP 047780 del 22 de diciembre de 2017 en el sentido de ordenar la indexación del artículo 187 del C.P.A.C.A.

Con la Resolución No. RDP 20020 de 05 de julio de 2019 adicionó la Resolución No. RDP 047780 del 22 de diciembre de 2017 en el sentido de ordenar el pago de las costas procesales por valor de \$ 693.000 M/CTE.

Finalmente, con la Resolución RDP 008273 de 07 de abril de 2021 se confirmó la Resolución 916 del 18 de enero de 2021, en cuanto negó las pretensiones ahora expuestas en este proceso ejecutivo. La entidad argumentó lo siguiente:

Que mediante auto proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA POPAYAN (CAUCA) se liquidaron las costas procesales de la siguiente manera:

"(...) DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO 'MEDIANTE SENTENCIA DES002-ORD. 64 DE 10 2014, PROCEDE LA SECRETARÍA A ELABORAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS EN EL PRESENTE PROCESO.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

AGENCIAS EN DERECHO \$ 554.000

Que esta instancia procedió a revisar la liquidación efectuada en la Resolución No. RDP 047780 del 22 de diciembre de 2017, encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de costas procesales efectuada por el fallador, la cual se realizó estimando la cuantía de la totalidad de la pretensión en la suma de \$ 130.716.807, es preciso indicar que dicha suma fue estimativa del juez para el cálculo exclusivamente del concepto de costas procesales y que no puede por tanto ser usado para calcular el pago que debe realizar esta unidad en cumplimiento de la orden judicial.

Es preciso indicar que el juez para la liquidación de dichas costas acude al material probatorio obrante en el expediente, para hacer un cálculo estimativo de las pretensiones, sin embargo, dicho monto de las pretensiones que se utiliza en el citado cálculo, no constituye una condena concreta para la entidad, que debe tener en cuenta por ejemplo lo que ya se ha cancelado por los mismos conceptos al demandante.

Así las cosas, el causante debe tener en cuenta que con la Resolución No. RDP 020453 del 03 de mayo de 2013, con anterioridad a la orden judicial ya había cancelado la suma de \$ 118.314.957.41 M/CTE, por concepto de mesadas comprendidas entre el 31 de enero de 2010 al 30 de junio de 2013 y por lo tanto, dicho rubro no puede volver a ser pagado ni podrá hacer parte del monto con el cual se calcula la indexación e intereses moratorios ordenados por el fallador.

De conformidad con lo anterior, por encontrarse ajustado a derecho se procederá a confirmar el acto administrativo apelado, quedando agotada la vía gubernativa".

Ahora bien, aunque la base de ejecución contiene una obligación clara y expresa, no puede señalarse que esta sea exigible en los términos expuestos en la demanda, puesto que la parte actora no determina la suma adeudada a partir de la sentencia título de recaudo, sino con motivo de una liquidación hecha por la secretaría del Tribunal que sirvió para la liquidación de las costas.

La ejecutante no cuestiona los valores reconocidos en los actos administrativos para inferir que la sentencia judicial no se cumplió en debida forma, sino que el cuestionamiento deviene porque los valores no corresponden a la suma empleada en el acta de liquidación de costas, es decir, que la inconformidad frente a los actos administrativos no es de la obligación contenida en la sentencia sino del acta secretarial.

De este modo se reitera, el título ejecutivo, para este asunto, lo componen las sentencias judiciales y los actos administrativos de la entidad en cumplimiento de las mismas, y en esto debe sustentarse la solicitud de ejecución; sin embargo, la parte actora desarrolla la demanda ejecutiva a partir del acta de liquidación de costas, que si bien esta puede ser parte de título ejecutivo para reclamar el pago de las costas, en este caso se le

da un fin distinto, al tomar la suma base empleada por la secretaría como parte de la obligación de la sentencia judicial, lo cual como lo infiere la entidad, no es orden concreta de la sentencia ni es la obligación determinada, sino un estimativo para la liquidación de las costas, pero que no ata a la entidad ni a la orden judicial, porque bien podría tal suma ser favorable o desfavorable al actor.

Así las cosas, en lo evidenciado, se contempla que de los documentos traídos como base de recaudo no se obtiene la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas, por lo tanto, no se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto, **se DISPONE:**

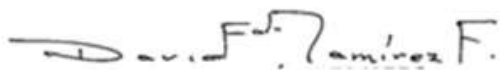
PRIMERO. - NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de DANIEL GARCÉS ARAGON y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la Dra. SANDRA PATRICIA CASTRO PEREA, identificada con la C.C N° 31.587.614 y T. P. N° 283714 del CSJ, para actuar como apoderada del señor DANIEL GARCÉS ARAGÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00151-00
Demandantes: DANIEL GARCES ARAGON
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11801e26880768171572cf815861fc8b7643f25204c4bb0d57287bed3ee16336

Documento generado en 08/09/2021 11:55:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00164-01.
Demandante: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de Control: GRUPO – Segunda Instancia.

A Despacho el proceso de la referencia para considerar la solicitud de práctica de prueba en segunda instancia, la cual fue presentada dentro del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia N° 160 de 30 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

1. Cuestión previa.

El proceso de la referencia fue repartido a este Despacho el 30 de agosto de 2019¹, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia N° 160 de 30 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán fue admitido mediante auto de 13 de septiembre de 2019².

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición³ contra el auto que admitió el recurso de alzada por no haberse hecho pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas en segunda instancia. Mediante auto de 15 de enero de 2021⁴ se resolvió el recurso de reposición, en la que se dispuso no reponer para revocar el auto de 13 de septiembre de 2019 y ordenó abrir el proceso a pruebas de segunda instancia con fecha de audiencia de pruebas el 23 de febrero de 2021.

Mediante auto de 08 de febrero de 2021 se declaró impedimento para actuar como Magistrado Ponente en el proceso de la referencia⁵, el cual no fue aceptado por el Tribunal mediante auto de 18 de junio de 2021⁶

¹ Folio 01 del Cuaderno Segunda Instancia

² Folio 03 del Cuaderno Segunda Instancia

³ Folios 7 a 13 del Cuaderno Segunda Instancia

⁴ Folios 22 a 24 del Cuaderno Segunda Instancia

⁵ Folios 34 a 36 del Cuaderno Segunda Instancia

⁶ Folios 45 y 46 del Cuaderno Segunda Instancia

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00164-01.
Demandante: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de Control: GRUPO – Segunda Instancia.

2. Solicitud de pruebas en segunda instancia.

Dentro del recurso de alzada la parte demandante solicitó:

“De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, p solicito al Tribunal Administrativo del Cauca ordene la práctica de las siguientes pruebas.

1.- Dadas las consideraciones indicadas en el presente recurso de apelación, solicito se dispongan los recursos asignados para que se ordene en su efecto el trámite de experticia pericial a fin de determinar:

-Los avalúos comerciales actuales de cada uno de los vehículos de transporte público de propiedad de los accionantes. -Los costos de la cesión onerosa de los derechos económicos derivados para los propietarios de transporte público colectivo, (cupo) desde año 2002 hasta la fecha.

- Producido diario y mensual de los vehículos desde el año 2002 a la fecha.

- Costos de los intereses moratorios.

Los anteriores criterios fueron ordenados en primera instancia mediante auto interlocutorio No. 209 del día 4 de marzo de 2019.

Como quiera que en la audiencia de pruebas no comparecieron a rendir sus testimonios las personas que a continuación se relacionan. Todas ellas mayores de edad y vecinas de Popayán, Cauca, se solicita al Magistrado Ponente que avoque la presente censura, que se ordene su comparecencia ante esta instancia y bajo los apremios de ley. Las razones de la petición se sustentan en el sentido que no se encuentran a disposición de los accionantes por ello no fue posible conducirlos para el día de la diligencia; son representantes de las empresas afiliadora y operadoras de transporte tradicional de la ciudad de Popayán. Las empresas que representan se alistarán para la operación del nuevo sistema de transporte público de pasajeros para la ciudad de Popayán. Además de lo anterior, sus declaraciones revisten importancia, atendiendo la ausencia procesal de la accionada en el presente juicio.

Con base a lo expuesto, sírvase entonces hacer comparecer a las siguientes personas:

-ORLANDO LEON VALENCIA MANZANO, en calidad de representante legal de la empresa Transportadora Libertad Limitada, quien podrá citarse en la calle 5 No. 50-201, teléfono No. 8304388 de la ciudad de Popayán, e mail: translibertadltda@hotmail.com

-JAIMO ALIRIO ACHINTE ISDITH en calidad de representante legal de la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, quien podrá citarse en la calle 4 No. 17-49, piso 2 barrio/La Esmeralda de Popayán, teléfono No. 8211022 y email: rapidotambo1@gmail.com

-EDILIO ANTONIO VILLAMATARIN ORDOÑEZ, Gerente y Representante Legal de la empresa operadora y afiliadora de transporte público colectivo Transportes Pubenza Limitada, quien podrá citarse en la carrera 9 No. 27N-86, barrio

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00164-01.
Demandante: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de Control: GRUPO – Segunda Instancia.

Palace de Popayán teléfono No. 8203368203341 y 8203338, Email: Transpubenza@hotmail.com"⁷

3. De los requisitos para practicar pruebas en segunda instancia.

El artículo 212 del CPACA, estipula los requisitos que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (negrilla fuera del texto)

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 53, establece:

“Artículo 53. Modifíquese el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que la solicitud de la práctica de la prueba en segunda instancia fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25

⁷ Folios 853 y 854 del Cuaderno Principal N° 5

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00164-01.
Demandante: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de Control: GRUPO – Segunda Instancia.

de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, correspondiente a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (negrillas fuera del texto)

4. Para resolver se considera.

Una vez revisado el expediente se tiene que el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, con Auto Interlocutorio de 04 de marzo de 2019⁸ se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada y, en lo que respecta a las pruebas pedidas en esta instancia, es decir, la prueba testimonial y pericial, fueron debidamente decretadas.

La audiencia de pruebas se celebró el 15 de mayo de 2019⁹, en la cual se recepcionó las declaraciones de ÓSCAR MARIN BOLAÑOS IBARRA, ALIRIO SÁNCHEZ CAMPO, EMIGDIO ANACONA CERÓN.

La juez de conocimiento consideró que con la prueba testimonial recaudada era suficiente y limitó la prueba.

⁸ Folio 749 a 750 del Cuaderno Principal N° 4

⁹ Folios 1 a 5 Cuaderno Pruebas

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00164-01.
Demandante: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de Control: GRUPO – Segunda Instancia.

Respecto de las declaraciones de los representantes legales de las empresas Transportadora Libertad Limitada, Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo y Transportes Pubenza Limitada, la parte actora manifestó llevar a cabo la respectiva citación de dichos testigos, pero no comparecieron por lo que solicitó requerir nuevamente la comparecencia al ser una prueba ya decretada.

La juez de conocimiento igualmente señaló que el periodo probatorio de 20 días se encontraba vencido, lo que no daba lugar a la posibilidad de volver a insistir en la prueba testimonial, y adujo que, si antes de dictar sentencia alguna de las pruebas decretadas y no aportadas resultaba necesaria para el esclarecimiento del asunto, se insistiría en la misma.

Con auto del 15 de mayo de 2019, corrió traslado de las pruebas por tres días y una vez vencido dicho periodo se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición cuestionando que el traslado de las pruebas se debió realizar en la audiencia de pruebas para la efectiva contradicción, y reiterando en los testimonios faltantes de los representantes legales de las empresas de transporte.

En cuanto a la prueba pericial la misma fue decretada designando auxiliar de la justicia y se fijó unos honorarios anticipados de un millón de pesos. La parte actora acreditó la consignación en la cuenta del juzgado de dicha suma¹⁰.

Con auto del 06 de mayo se designó un nuevo perito, porque el primero no fue posible su ubicación.

La parte actora solicitó con oficio del 17 de mayo de 2019, se designara otro perito, pues el nuevo renunció a la designación¹¹.

Con escrito del 20 de junio de 2019 solicitó¹² una vez más la parte actora se designe perito para la prueba pericial decretada, mas no ocurrió y la juez de conocimiento procedió a dictar sentencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CPACA, es procedente decretar las pruebas en segunda instancia *“cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”*, y lo que se observa en el presente asunto, es que efectivamente la parte demandante fue diligente en la citación de los testigos solicitados, así

¹⁰ Folio 752 del Cuaderno Principal N° 4

¹¹ Folio 768 del Cuaderno Principal N° 4

¹² Folio 815 del Cuaderno Principal N° 5

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00164-01.
Demandante: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de Control: GRUPO – Segunda Instancia.

como para la práctica de la prueba pericial, en tanto consignó los gastos para la prueba según fue ordenado por la juez de conocimiento; sin embargo, los testigos no comparecieron y el perito designado de la lista de auxiliares de la justicia no presentó el informe requerido en tanto renunció a la posesión, venciendo el periodo probatorio.

Así las cosas, el Despacho concluye que las pruebas fueron solicitadas y decretadas en primera instancia, dentro de las oportunidades procesales previstas en el CPACA, más quedó inconclusa sin culpa de la parte demandante.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ORDENAR abrir el presente proceso a pruebas de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO. - Decretar práctica de la prueba pericia solicitada por la parte demandante, con el fin de que el auxiliar de la justicia emita concepto técnico respecto de los siguientes aspectos:

-Los avalúos comerciales actuales de cada uno de los vehículos de transporte público de propiedad de los accionantes.

-Los costos de la cesión onerosa de los derechos económicos derivados para los propietarios de transporte público colectivo, (cupo) desde el año 2002 hasta la fecha.

- Producido diario y mensual de los vehículos desde el año 2002 a la fecha.

- Costos de los intereses moratorios.

Para el efecto, designar como perito a RUBIELA ACOSTA OSORIO, identificada con la C.C. 34533704, de la lista de auxiliares de la justicia, ubicable en la Calle 1 N° 7-14, Oficina 301, teléfono 8234937,

TERCERO.- Citar y hacer comparecer para que rindan testimonio a las siguientes personas:

-ORLANDO LEON VALENCIA MANZANO, en calidad de representante legal de la empresa Transportadora Libertad Limitada, quien podrá citarse en la calle 5 No. 50-201, teléfono No. 8304388 de la ciudad de Popayán, e mail: translibertadltda@hotmail.com

-JAIMO ALIRIO ACHINTE ISDITH en calidad de representante legal de la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, quien podrá citarse en

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00164-01.
Demandante: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de Control: GRUPO – Segunda Instancia.

la calle 4 No. 17-49, piso 2 barrio/La Esmeralda de Popayán, teléfono No. 8211022 y email: rapidotambo1@gmail.com

-EDILIO ANTONIO VILLAMATARIN ORDOÑEZ, Gerente y Representante Legal de la empresa operadora y afiliadora de transporte público colectivo Transportes Pubenza Limitada, quien podrá citarse en la carrera 9 No. 27N-86, barrio Palace de Popayán teléfono No. 8203368203341 y 8203338, Email: Transpubenza@hotmail.com

CUARTO.- FIJAR para el MARTES CINCO (5) de OCTUBRE de 2021 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) la realización de la audiencia de pruebas en segunda instancia.

QUINTO.- La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos-Audiencia virtual. El enlace web se dispondrá oportunamente, previo al allegamiento por parte de los sujetos procesales, de las direcciones electrónicas para el respectivo enlace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d06613f2fd641e9e3cfe6eaf44d5b8f400715bf2f454731d9c88be390818b903

Documento generado en 08/09/2021 11:55:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00026-01.
Demandante: BRAYAN ÁNDRES LOZANO BELTRAN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Anticipada N° 177 de 03 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1. Asunto previo.

Resulta menester, en primer lugar, poner de manifiesto que a través de la Ley 2080 de 2021, los artículos 62 y 67 reformaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, que establecen cuáles son las decisiones que pueden ser apelables y cuál es el trámite del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia.

Por lo indicado, sería del caso adecuar el trámite del presente asunto a lo regulado en las nuevas disposiciones, no obstante, advierte el Despacho que: a) el recurso se presentó acorde con los presupuestos estipulados por los artículos 243 y 247 del texto original, vigente en ese momento; b) de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones"*.

Por tanto, se estima que el proceso de la referencia, en cuanto al citado recurso, debe continuarse con la ritualidad prevista en el texto de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, vigentes al momento de su interposición.

2. Consideraciones del Despacho.

2.1. Procedencia del recurso.

Estipula el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)”
(Subrayado fuera del texto)*

La sentencia de 03 de noviembre de 2020 por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se profirió en primera instancia por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, lo que hace que el fallo es pasible de este recurso.

2.2. En relación con los restantes requisitos.

El artículo 247 del CPACA dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Conforme a la disposición transcrita, se evidencia que la sentencia se notificó vía correo electrónico a las partes el 03 de noviembre de 2020¹ por ende el término para recurrir expiraba el 20 de noviembre de 2020 y el recurso se presentó el 17 de noviembre de la misma anualidad², es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista.

En consecuencia, tenemos que: la providencia objeto de apelación es pasible de este recurso, el cual se presentó y sustentó por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el transcrito numeral 1 del artículo 247 del CPACA, en otras palabras están dados los requisitos para conceder, en principio, el mentado recurso.

2.3. Necesidad de la Audiencia de Conciliación.

¹ Folios 302 a 304 del Cuaderno Principal N° 2

² Folios 305 a 309 del Cuaderno Principal N° 2

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00026-01.
Demandante: BRAYAN ÁNDRES LOZANO BELTRAN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Frente a la diligencia enunciada, si la sentencia de primera instancia era de carácter condenatorio, el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 disponía para el Juez o Magistrado la obligación de citar a audiencia de conciliación, cuya celebración debía ser con antelación a resolver sobre la concesión del recurso, empero, esa disposición fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

En el presente proceso estamos frente a la apelación de una sentencia con carácter condenatorio, expedida antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que, en lo referente a la Audiencia de Conciliación, se debía convocar y realizar, actuación que en el asunto de autos no se cumplió, a pesar de que la parte demandada en su escrito de apelación solicitó la convocatoria de la mencionada audiencia.

En igual sentido, no es de recibo que, a pesar de que el recurso de apelación se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, porque se haya concedido posterior a dicha ley se prescinda de la Audiencia de Conciliación.

De esta manera se hará devolución del expediente para el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, previó a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, convoque y realice la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, vigente para el momento en que se presentó el mencionado recurso de apelación.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- DEVOLVER el expediente de la referencia al para el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, para que previó a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, convoque y realice la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00026-01.
Demandante: BRAYAN ÁNDRES LOZANO BELTRAN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c1208e03bc2c3fc7a09f6bc0c0a3e17f5001b67a79b499103088887216a706

Documento generado en 08/09/2021 11:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00581-00.
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.
Demandado: CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la nulidad de las Resoluciones N° PAP 056021 de 3 de junio de 2011 y N° RDP 50648 de 26 de junio de 2012 expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, mediante la cuales se reconoció pensión de vejez en favor del señor CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA, sin asistirle el derecho pensional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el pago o reintegro de todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida.

Revisada la demanda para efectos de su admisión en este Tribunal, se observa que adolece de deficiencia susceptible de corrección, así:

Analizado el poder general conferido por el Director Jurídico Pensional de la UGPP mediante Escritura Pública N° 561 de 11 de febrero de 2020 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C. a la firma DEFENSA JURÍDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por EDINSON TOBAR VALLEJO, se consignó:

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00581-00.
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Demandado: CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“(...) para quien continúe ejerciendo la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes o en los **procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte Activa o Tercero que se adelanten en el Departamento de Quindío y Caldas (...)**” (Resaltado fuera del texto)*

Revisado el poder así conferido, se tiene que la UGPP no puede comparecer en el presente proceso al carecer de derecho de postulación, habida cuenta de que el mandato no ha sido conferido para el presente asunto, tal y como lo disponen el artículo 73 del CGP y 160 del CPACA.

En virtud de lo anterior, es necesario que la parte demandante aporte o allegue el poder conferido en debida forma para poder intervenir en el presente proceso, dado que se adelanta en el departamento del Cauca, para lo cual no se encuentra facultado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

1.- CORREGIR la demanda conforme a lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00581-00.
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Demandado: CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cf99ed84a27b092530492fa8a6c1dfef36994565e7a9e349ae285993f28c
ec7**

Documento generado en 08/09/2021 11:55:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 169-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 – 23 – 33 -002 2020– 00650– 00

Accionante: JAIME PERAFAN Y OTROS

Accionado: INPEC- CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SILVIA- CAUCA y EI CONSORCIO TELENACIONAL

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, surtida la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fracasada ante la falta de ánimo conciliatorio, se abre el presente proceso a pruebas.

1. La parte demandante.

La parte actora no solicitó el decreto de pruebas

2. Del INPEC _ Silvia Cauca

No solicitó pruebas

3. CONSORCIO TELENACIONAL

Solicitó las siguientes pruebas

3.1. Declaración de parte:

Citar al representante Legal del CONSORCIO TELENACIONAL o en su defecto al representante legal de Internacional de Celulares S.A. – ICELL S.A.

Si bien el artículo 191 y ss. del Código General del Proceso, permite la declaración de parte, esta prueba se considera innecesaria teniendo en cuenta que el cumplimiento de los compromisos mediante contrato, en este caso, deben ser demostrados a través de medios documentales. Además, se ha solicitado la prueba testimonial de la señora Marcela Ávila Herrera quien tiene especial conocimiento del área de operaciones de las empresas encargadas de prestar

el servicio de telefonía en los establecimientos carcelarios del país y quien será citada a la audiencia de pruebas de este asunto.

Por consiguiente, se negará el decreto de esta prueba.

3.2. Testimoniales:

Solicitó la declaración de Marcela Ávila Herrera identificada con la cédula de ciudadanía: 1.033.719.116 Correo electrónico: marcela.avila@tncolombia.com.co, Cargo: jefe de operaciones; para que declare sobre todos los hechos presentados en la demanda, dado su especial conocimiento del área de operaciones de las empresas encargadas de prestar el servicio de telefonía en los establecimientos carcelarios del país. Sin perjuicio de lo anterior, su declaración versará especialmente sobre las condiciones generales de operación del servicio, la disponibilidad de teléfonos en el establecimiento de Silvia, Cauca, las tarifas ofrecidas a los internos, el nuevo sistema de recargas, las condiciones técnicas de los teléfonos y los términos de ejecución contractual con el INPEC.

Observando que la prueba se considera pertinente, se accederá a su decreto.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- Incorporar y tener como pruebas en el valor que corresponde los documentos allegados con la demanda, así como con la contestación de la misma.

SEGUNDO.- SE DECRETAN las siguientes pruebas:

Citar a la señora Marcela Ávila Herrera, para que declare sobre todos los hechos presentados en la demanda, y sobre las condiciones generales de operación del servicio, la disponibilidad de teléfonos en el establecimiento de Silvia, Cauca, las tarifas ofrecidas a los internos, el nuevo sistema de recargas, las condiciones técnicas de los teléfonos y los términos de ejecución contractual con el INPEC.

Negar el decreto de la declaración de parte de representante Legal del CONSORCIO TELENACIONAL o en su defecto al representante legal de Internacional de Celulares S.A. – ICELL S.A. según lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fija el doce (12) de octubre de 2021, a partir de las nueve de la mañana.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. El enlace web se dispondrá oportunamente

Expediente: 19001 – 23 – 33 -002 2020– 00650– 00
Accionante: JAIME PERAFAN Y OTROS
Accionado: INPEC- CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SILVIA- CAUCA y El
CONSORCIO TELENACIONAL
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MAGISTRADO,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fbfb96b59942004d16b224a833090c50350fd5de4b6a9a50cef25cf4950dec

Documento generado en 08/09/2021 03:44:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00162 00
Demandante: JULIÁN LUCAS MONTERO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA - PRIMERA INSTANCIA

Se hace necesario programar la continuación de la audiencia de pruebas (continuación), por lo que el Despacho Sustanciador procederá de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

Señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas (continuación) dentro del proceso de la referencia, el **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Los apoderados informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2018 00226 00
Actor MOVILIDAD FUTURA S.A.S
Demandado CONSORCIO VÍAS DEL CAUCA
Medio de Control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 445

Los señores apoderados de las partes, presentan solicitud de suspensión del presente proceso, entre los días 2 de septiembre y 2 de octubre de 2021, inclusive.

El artículo 161 del CGP, regula la suspensión del proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

La solicitud elevada, cumple con los requisitos señalados en la norma, pues fue elevada de común acuerdo por ambos sujetos procesales.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el lapso señalado por las partes (2 de septiembre -2 de octubre de 2021), por lo expuesto.

La suspensión aquí decretada, produce los mismos efectos de la interrupción, en los términos previstos en el artículo 162 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término aquí señalado, se reanudará el proceso de manera oficiosa, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.